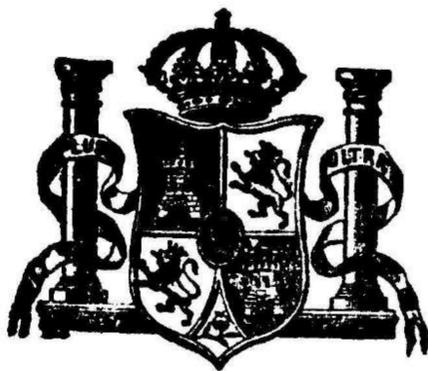


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 50.

Secretaría.—Negociado 2.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica en 9 del actual la Real orden siguiente:

“Del expediente y recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Piña de Campos contra providencia de ese Gobierno que desaprobó la venta en pública subasta de la casa mesón: Resultando que en el año de 1802 cedió al Ayuntamiento el Sr. Conde de Castrillo de Orgáz su palacio de dicha villa y que la Corporación lo dedicó á casa mesón público del común de vecinos, abonando al Condado 850 reales anuales ó sean 87'50 pesetas por razón de foro perpétuo: Resultando que con motivo de la construcción de la vía férrea de Santander dejó de producir el citado mesón los naturales rendimientos para los fondos del Municipio, por lo que el Ayuntamiento no pudo seguir cumpliendo las condiciones forales estipuladas, dando lugar á que el dueño del dominio directo le promoviera pleito: Resultando que convencido el Ayuntamiento y Junta municipal de que el litigio había de acarrear graves perjuicios á los in-

tereses comunales, creyó conveniente á los mismos hacer una transacción con el expresado Señor y así lo verificó en 29 de Marzo de 1881, según la cual quedaba la Corporación dueña del dominio directo de la finca, mediante el pago de 4.000 pesetas y de las costas hasta entonces causadas, acordándose á la vez satisfacer dichas sumas con el producto en venta del mesón y que si no era bastante se consignaría la diferencia que resultara en el presupuesto de gastos del Municipio: Resultando que tasada la finca por un perito facultativo en 7.500 pesetas, acordó ese Gobierno en 18 de Junio del mismo año autorizar la venta en pública subasta, la cual fué intentada y se declaró desierta por falta de licitadores: Resultando que hecha la retasa del mesón por un perito práctico se volvió á subastar quedando en 3.330'34 pesetas á favor de D. Bernardo Gómez como único postor, sin que á pesar de esto pudiera otorgarse la correspondiente escritura de venta por no existir autorización por escrito de ese Gobierno para la retasa verificada, opinando la Comisión provincial, en su informe que emitió, no poderse admitir la repetida retasa por haberla hecho una persona que carecía de título para poderlo verificar, ni por consiguiente aprobarse la subasta: Resultando que habiendo resuelto ese Gobierno en tal sentido el 8 de Julio de 1882, procedió el Ayuntamiento al nombramiento del Director de Caminos vecinales y Maestro de obras D. Casto Martínez, que retasó el mesón en 4.500 pesetas, por lo que ese Gobierno volvió á autorizar al Ayuntamiento para llevar á cabo la subasta en 9 de Febrero de 1883, lo que tuvo efecto,

quedando á favor del único postor D. Agapito González, en las dos terceras partes del precio de la tasación, ó sea en 3.000 pesetas: Resultando que ese mismo Gobierno de provincia en 19 de Diciembre del citado año de 1883, de conformidad con otro informe de la Comisión provincial, acordó no poderse aprobar la subasta hasta que el Ayuntamiento fuera autorizado por el Gobierno de S. M. para poder vender la finca y para transigir la contienda judicial incoada por el Señor Conde de Orgáz, contra cuyo acuerdo se alzó la Corporación: Resultando que en vista de todo lo relacionado, cuidó el Ayuntamiento de llenar y llenó las omisiones de que adolecía el expediente, á fin de poder obtener la autorización superior de que queda hecho mérito, elevándose á este Ministerio con informes favorables de ese Gobierno y de la Comisión provincial en 24 de Agosto del año último: Considerando que el acuerdo apelado de ese repetido Gobierno, fecha 19 de Diciembre de 1883, se fundó en las prescripciones legales como son: la regla 3.ª del art. 85 de la ley Municipal; Reales órdenes de 14 de Agosto de 1880 y 5 de Marzo de 1881, y art. 29 de la ley Orgánica provincial, siendo por tanto procedente y perfectamente arreglado á lo dispuesto para tales casos; y Considerando por otra parte que está plenamente demostrado que tanto la transacción del litigio como la venta de la casa mesón son altamente beneficiosas y hasta necesarias para los intereses municipales de Piña de Campos; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar bien dictada la providencia recurrida de ese Go-

bierno y conceder al Ayuntamiento la autorización solicitada para transigir el pleito en la forma que lo acordó y para la enajenación de la casa mesón, toda vez que en el expediente de referencia se han llenado últimamente todas las formalidades prevenidas. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de Piña de Campos y demás efectos.”

Cuya inserción en el BOLETÍN OFICIAL he acordado para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Palencia 29 de Agosto de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

CIRCULAR NÚM. 51.

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos que á continuación se expresan por atrasos de la Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento, cuyos gastos son obligatorios, según preceptúa la Real orden de 12 de Diciembre de 1886 y otras disposiciones posteriores, y no habiendo satisfecho las cantidades que adeudan por dicho concepto, contraviendo abiertamente á aquella Soberana disposición, les prevengo, que si en el improrrogable plazo de cinco días, desde la inserción de esta orden en el BOLETÍN OFICIAL, no satisfacen en la Sucursal del Banco de España de esta Capital, Oficina liquidadora por contratos de Recaudación, la suma que se les reclama, les exigiré la más estrecha responsabilidad, quedando á la vez conminados con la multa de 17'50 pesetas, que harán efectivas en el papel correspondiente, si dejaren transcurrir un día más del que se les señala para verificar el pago.

De quedar enterados y de su exacto cumplimiento se servirán darme aviso á vuelta de correo.

Palencia 28 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

Narciso Ribot y March.

AYUNTAMIENTOS.	Semestres que adeudan.
Palacios del Alcor.	1.º 1889.
Rivas.	1.º 1889.
Santoyo.	1.º 1889.
Támara.	1.º 1889.
Valdeolmillos.	1.º 1889.
Valdespina.	1.º 1889.
Astudillo.	1.º 1889.
Cordovilla.	2.º 1889 y 1.º 1889
Lantadilla.	1.º 1889.
Melgar.	1.º 1889.
Torquemada.	1.º 1889.
Villalaco.	1.º 1889.
Hontoria.	1.º 1889.
Hornillos.	1.º 1889.
Valle de Cerrato.	1.º 1889.
Villaviudas.	1.º 1889.
Cubillas.	1.º 1889.
Población de Cerrato.	1.º 1889.
Vertabillo.	1.º 1889.
Villaconancio.	1.º 1889.
Herrera de Valdecañas.	1.º 1889.
Calzada de los Molinos.	1.º 1889.
Terradillos.	1.º 1889.
Abia de las Torres.	1.º 1889.
Villadiezma.	1.º 1889.
San Mamés.	1.º 1889.
Villalcázar.	1.º 1889.
Villasabariego.	1.º 1889.
Villoldo.	1.º 1889.
Matamorisca.	1.º 1889.
Abastas.	1.º 1889.
Cisneros.	1.º 1889.
San Román.	1.º 1889.
Villada.	1.º 1889.
Capillas.	1.º y 2.º 1889 y 1.º 1889
Villerías.	2.º 1889 y 1.º 1889
Husillos.	1.º 1889.
Monzón.	1.º 1889.
Villalobón.	1.º 1889.
Ampudia.	1.º 1889.
Antilla del Pino.	1.º 1889.
Pedraza.	1.º 1889.
Dueñas.	1.º 1889.
Olmos de Pisnerga.	1.º 1889.
Villaprovedo.	2.º 1889 y 1.º 1889
Congosto.	1.º 1889.
La Puebla.	1.º 1889.
Membrillar.	1.º 1889.
Renedo.	1.º 1889.
Valderrábano.	1.º 1889.
Villaeles.	1.º 1889.
La Serna.	1.º 1889.
Poza.	1.º 1889.
Saldaña.	1.º 1889.
Santervás.	1.º 1889.
Villaluenga.	1.º 1889.
Villamoronta.	1.º 1889.
Villarrabé.	1.º 1889.
Villameriel.	1.º 1889.
Espinosa Villagonzalo.	1.º 1889.

CIRCULAR NÚM. 52.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvese V. S. ordenar la busca y captura de los fugados de la cárcel de Ubeda (Jaén), cuyas señas y nombres son: Ildefonso Molina Canas, vecino de Jaén, alto, delgado, pintado de viruelas, calvo, de 34 años, y viste pantalón azul; se fugó en mangas de camisa. Manuel Rubio González, vecino de Jaén, de 31 años, estatura regular, cargado

de espaldas, cara ancha, boca grande; viste blusa azul, y se fugó en ropas blancas. Juan Mora Giménez, vecino de Villacarrillo, estatura pequeña, delgado, de 50 años; viste blusa azul; también se fugó en ropas blancas.”

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndoles á disposición de este Gobierno en el caso de ser habidos.

Palencia 28 de Agosto de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

CIRCULAR NÚM. 53.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvese V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados en la madrugada de ayer del Hospital de Albacete, Pedro Pablo Martínez, de 30 años, estatura regular, delgado, color blanco, ojos garzos; viste traje pardo, botas color ceniza, lleva alpargatas en un lío, pañuelo blanquecino á la cabeza; y Antonio Ubierno Uscres, de 14 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos pardos, color blanco, con pecas; lleva chaqueta de mezclilla lana color de café con pintas encarnadas menudas, chaleco y pantalón algodón á cuadros, muy malos, con remiendos en las rodillas y traseras, alpargatas color ceniza, camisa lienzo de hilo con la marca del Hospital y pañuelo blanco á la cabeza.”

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndoles á mi disposición en el caso de ser habidos.

Palencia 28 de Agosto de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

CIRCULAR NÚM. 54.

Según telegrama del Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha fugado del Correccional de Huelva el preso Pedro Monino Redondo, de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido.

Palencia 28 de Agosto de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

Señas del fugado.

Edad 29 años, estatura un metro seiscientos setenta y cinco milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, barba poblada, está afeitado,

pintado de viruelas, natural de Fuentes Cantos (Badajoz), soltero, jornalero y sabe leer y escribir.

CIRCULAR NÚM. 55.

Habiendo desaparecido de Mazariegos cinco caballerías mayores, de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca de aquéllas, participándolo á este Gobierno en el caso de ser habidas.

Palencia 28 de Agosto de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

Señas de las caballerías.

Tres machos pelicanos, de 6, 8 y 9 años de edad, alzada dos de ellos siete cuartas y siete dedos y el otro siete cuartas y tres dedos.

Otro macho, pelo cebro, edad 17 años y alzada siete cuartas y seis dedos.

Una yegua, pelo negro, edad de 10 á 12 años, alzada siete cuartas y tres dedos, cabeza acarnerada, paticalzada y está destinada á la labranza.

Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente de registro número 549 para la mina de calamina y otros, nombrada Emilia, del término de Redondo, se ha dictado en 27 del actual, la providencia del tenor literal siguiente:

“Palencia veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Visto este expediente de registro número quinientos cuarenta y nueve para la mina nombrada Emilia, y resultando del acta levantada por el Sr. Ingeniero en diecisiete del corriente, que el punto de partida de este registro es el mismo de la concesión titulada Bilbaina, número cuatrocientos setenta, y que el terreno solicitado para aquél está en su mayor parte dentro del perímetro de la indicada mina Bilbaina, sin que el que queda fuera pueda formar concesión, por no llegar su superficie horizontal á cuatro hectáreas, viéndose precisado por esta causa el funcionario facultativo á suspender la demarcación anunciada, conforme á lo dispuesto en el art. 46 del reglamento de 24 de Junio de 1868; vengo en declarar nulo, sin ningún valor ni efecto el registro solicitado por D. Blas Miguel Canela, con el nombre de Emilia, por falta de terreno franco; notifíquese al registrador en la forma que dispone el art. 40 del citado reglamento, uniéndose á este expediente un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que se publique esta resolución.—El Gobernador, Ribot.”

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 40 del expresado reglamento, para conocimiento del interesado D. Blas Miguel Ca-

nela, por no tener su residencia en esta Capital, ni apoderado que le represente, advirtiéndole que esta publicación surtirá los mismos efectos que si la notificación se le hiciera personalmente.

Palencia 28 de Agosto de 1889.

—El Gobernador, *Narciso Ribot y March.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. respecto de la forma en que por las oficinas provinciales dependientes de este Ministerio habrán de cumplirse los preceptos del Real decreto de 16 del corriente, por el cual se modifica el sistema vigente para realizar el pago de las obligaciones de primera enseñanza, se ha servido disponer:

Primero. Las Administraciones de Contribuciones, en vista de las certificaciones expedidas por las Diputaciones provinciales en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 8.º de la ley de 29 de Junio de 1887, señalarán á los Recaudadores de contribuciones las cantidades que de los recargos sobre la de inmuebles, cultivo y ganadería debe retenerse á cada Ayuntamiento y entregarse á la Hacienda en reembolso de los gastos de las Inspecciones de primera enseñanza, de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y de los Institutos de segunda enseñanza. Si la cantidad realizada por dichos recargos en el primer período de cobranza voluntaria excede de la señalada por aquel concepto, la diferencia que resulte se entregará al Ayuntamiento por el Recaudador antes de ausentarse de la población, con deducción únicamente del premio de cobranza que le corresponda sobre el total recaudado. Los recargos municipales sobre la contribución industrial, sin deducción de ninguna clase, serán igualmente entregados á los Ayuntamientos por los Recaudadores, los que tendrán la obligación de exhibir á aquéllos los libros diarios de recaudación para que por ellos puedan comprobar la conformidad entre las cantidades recaudadas y las entregadas.

Segundo. Los Recaudadores, al verificar en el Tesoro los ingresos de las cuotas que por ambas contribuciones realicen, lo harán á la vez de las cantidades á que asciendan los recargos retenidos á los Ayuntamientos, con destino al reembolso de los gastos de enseñanza. La Administración, en vista de la carta de pago correspondiente á este ingreso, la cual será remitida al Ayuntamiento interesado para que su importe le sea de abono en cuenta por la Diputación provincial, y de las

que con las formalidades legales expidan dichos Ayuntamientos por los ingresos efectivos realizados en sus cajas, procederá á la formalización de los recargos municipales con aplicación á los conceptos correspondientes de la cuenta de partícipes, é igualmente formalizará el importe del premio de cobranza en la forma prevenida por circular de la Intervención general, fecha 6 de Julio de 1888, ó sea con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro.

Tercero. Los recargos municipales que se realicen antes ó después del primer período de recaudación voluntaria, bien por anticipaciones ó bien por la gestión recaudadora, se ingresarán en el Tesoro por los funcionarios que los hayan hecho efectivos, debiendo la Administración entregar su importe mensualmente á los Ayuntamientos ó sus representantes legítimos con las formalidades establecidas, quedando prohibido en absoluto retenerlos, bajo concepto alguno, salvo el caso que lo sean por mandamiento de autoridad competente, ó en el de que lo recaudado en el primer período de cobranza voluntaria no cubriera la totalidad de la parte correspondiente á reembolso de los gastos de enseñanza, en el cual la retención se limitará á la parte necesaria á completarla.

Cuarto. En el caso en que los Ayuntamientos, en uso de la facultad que les concede el art. 6.º del Real decreto de 16 del corriente, destinan á cubrir sus obligaciones de primera enseñanza el producto de inscripciones de bienes de Propios, Instrucción pública ú otra clase, cuyos intereses haya de satisfacer el Estado, será condición indispensable para que las cajas especiales de enseñanza puedan realizar estos intereses á su vencimiento, que el Ayuntamiento respectivo remita á la Delegación de Hacienda, por conducto del Gobernador civil de la provincia, certificación literal del acta de la sesión en que el Ayuntamiento adoptara el acuerdo, y en la que se hará constar el número de la inscripción, su fecha y capital que represente. Al abonar por primera vez los expresados intereses, cuidará la Administración de hacerlo á la persona que al efecto designe la Junta de instrucción primaria, y de cuya designación deberá dársele conocimiento en oficio, á cuyo margen estampe su firma y rúbrica la persona designada. Copias íntegras certificadas de esta autorización y del documento á que se refiere el párrafo anterior, se unirán al primer mandamiento de pago que se expida para este efecto, y en los sucesivos se hará referencia á él.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1889.—González.—Sr. Interventor

general de la Administración del Estado.

Excmo. Sr.: Visto el Real decreto de 16 de Julio próximo pasado referente al pago de obligaciones atrasadas de instrucción primaria, y considerando que el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo requiere que se dicte las reglas á que las oficinas centrales y provinciales hayan de ajustar las operaciones necesarias para facilitar de una manera ordenada y uniforme la ejecución de dicho servicio; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido acordar las reglas siguientes:

Primera. La Intervención general de la Administración del Estado dará conocimiento á la Dirección general de la Deuda de las relaciones que el Ministerio de Fomento remita al de Hacienda, en que consten las Corporaciones deudoras por obligaciones de primera enseñanza hasta fin de Junio de 1888, y del importe de sus descubiertos, para que proceda á la emisión de las inscripciones que les correspondan, y adoptará, además, las disposiciones oportunas para que se active la liquidación de lo que á las mismas Corporaciones deba reconocérseles por la venta de sus bienes desamortizados. Dichas relaciones las publicará la Intervención general en la *Gaceta de Madrid*.

Segunda. La Dirección general de la Deuda, con presencia de las relaciones que le remita la Intervención general, facilitará la emisión de inscripciones con la preferencia que determina el art. 3.º del Real decreto de 16 de Julio, y cuidará de su inmediato envío á la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

Tercera. Las Intervenciones de Hacienda, á medida que reciban de la Dirección general de la Deuda las inscripciones que emita á favor de Corporaciones deudoras por obligaciones de Instrucción pública, abrirán á cada Ayuntamiento una liquidación arreglada al modelo adjunto, núm. 1, en la que por el orden de preferencia señalado en el art. 4.º del Real decreto de 16 de Julio se determinen por columnas los descubiertos de la Corporación á favor del Tesoro, de los Maestros y de la Hacienda.

Cuarta. Formarán el cargo de dicha liquidación:

1.º Las cantidades que adeude al Tesoro el Ayuntamiento por las anticipaciones á buena cuenta de intereses de sus inscripciones que se le hubieren hecho, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Diciembre de 1858 y en el Real decreto de 7 de Febrero de 1882.

2.º El importe que adeude al Tesoro por lo que el mismo haya anticipado para pago á los Maestros

de instrucción primaria, conforme al Real decreto de 21 de Enero de 1871.

3.º El importe de los intereses de inscripciones que resulte comprobado se hayan abonado indebidamente por anulación de ventas, errores materiales ú otras causas, y estén pendientes de reintegro por la Corporación ó individuos deudores.

4.º Las cantidades que por las relaciones del Ministerio de Fomento, que también comunicará la Intervención general á las de Hacienda de cada provincia, resulten á favor del personal y material de primera enseñanza hasta fin de Junio de 1888.

5.º Los débitos de la Corporación á la Hacienda por contribuciones é impuestos, distinguiendo los que correspondan á la época hasta fin de Junio de 1886 y los respectivos á los años siguientes hasta 1888-89. El pormenor de los débitos á favor de la Hacienda se demostrará por certificación que los detalle.

Quinta. A la extinción de los descubiertos mencionados por el orden de preferencia marcado en el Real decreto y en la liquidación modelo adjunto, se aplicarán los intereses que tengan devengados las inscripciones que reciban, dejando sin anotar los números de los documentos de ingreso y pago, y las fechas en que hayan de ser expedidos, hasta que la liquidación, que se comunicará al Ayuntamiento, sea consentida por la Corporación ó se considere firme si transcurriese sin contestación el plazo que al efecto se les conceda, que no excederá de quince días, conforme al art. 5.º del Real decreto de 16 de Julio.

Sexta. Autorizada ó hecha firme la liquidación, la Intervención de Hacienda procederá á extender los documentos de ingreso y pago que sean necesarios para la aplicación de los intereses, entendiéndose autorizada la formalización por la Dirección general del Tesoro, á la que el último día hábil de cada mes se dará conocimiento de las operaciones que se hayan practicado durante el mismo.

Séptima. Cuando reembolsadas las anticipaciones de intereses hechas por el Tesoro haya de aplicarse las que se liquiden á las inscripciones emitidas al pago de atrasos por obligaciones de instrucción primaria, el mandamiento que se expida lo será en la forma autorizada para el pago de dichos intereses; pero su importe se entregará á la Caja especial, con expresión de que se aplica en la liquidación al Ayuntamiento á que corresponda, y de la cantidad que por el mismo concepto reste abonar, hecha deducción del pago.

Octava. Si saldados los descubiertos en que estuvieren los Ayuntamientos por los conceptos expresados en la regla 4.º resultara re-

manente de intereses á su favor, se consignará en el Tesoro como depósito gubernativo, para que pueda hacerlo efectivo, previa presentación de la carta de pago que se expida.

Novena. Las Administraciones de Contribuciones procederán á practicar á los Ayuntamientos deudores al Tesoro y por obligaciones de primera enseñanza, liquidaciones por ejercicios y sus resultas, de los recargos que les hayan correspondido y de los que tengan percibidos por las contribuciones territorial é industrial. Estas liquidaciones se ajustarán á los modelos adjuntos, números 2 y 3, y los resultados que ofrezcan á favor de los Ayuntamientos serán imputados también á los débitos de la Corporación, conforme dispone el artículo 7.º del Real decreto de 16 de Julio, y por el orden de la prelación determinado en el 4.º

Décima. Se tendrá muy presente lo determinado en el art. 6.º del mismo Real decreto, para el caso de tener que aplicar intereses de inscripciones á los descubiertos á favor del Tesoro por contribuciones é impuestos hasta fin de Junio de 1886, y de los años siguientes hasta 1888-89, cuidando, por lo respectivo á los de la primera época, de obtener el consentimiento necesario de la Corporación, para aplicar mayores cantidades de las que corresponda exigir, según las leyes de 1.º de Agosto de 1887 y 14 de Mayo último.

Undécima. A medida que se vayan saldando las liquidaciones de cada Ayuntamiento, la Intervención de Hacienda de la provincia respectiva remitirá á la general del Estado copia autorizada para los efectos que correspondan, y cuando lo haga de la última lo expresará así al cursarla.

Y duodécima. Terminada que sea la emisión de inscripciones á las Corporaciones deudoras por obligaciones de instrucción primaria, la Dirección general de la Deuda sujetará las emisiones sucesivas á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Mayo de 1881.

De Real orden, y con inclusión de los modelos que se citan, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1889.—González.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de Guardo.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado designar un sólo Colegio electoral para las próximas elecciones que han de verificarse el 1.º de Diciembre próximo, las que tendrán lugar en la Sala Consistorial de este distrito municipal.

Villalba de Guardo 24 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Valeriano Alonso.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

La cobranza de la contribución territorial é industrial del primer trimestre del actual ejercicio se verificará en los días y pueblo que á continuación se expresan:

PARTIDO DE CERVERA.

Cuarta zona.

RECAUDADOR.	PUEBLO.	Días señalados.
El Ayuntamiento.	Triollo.	31 de Agosto y 1.º Setiembre.

Palencia 29 de Agosto de 1889.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

Ayuntamiento constitucional de Antigüedad.

La Corporación municipal de esta villa, en sesión de 11 del actual, acordó designar un sólo Colegio electoral para las elecciones que habrán de verificarse en el mes de Diciembre próximo para la renovación bienal de Concejales, cuyo Colegio se instalará en la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes, en cumplimiento de lo prevenido en la ley Municipal.

Antigüedad 24 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Luciano Barcenilla.

Ayuntamiento constitucional de Resoba.

La Corporación municipal que tengo la honra de presidir, en sesión del día de hoy, acordó designar un sólo Colegio electoral para las elecciones que habrán de verificarse en el mes de Diciembre próximo para la renovación bienal de Concejales, según lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último y en los artículos 37 y siguientes de la vigente ley Municipal, cuyo Colegio se designa con el nombre de Casa Consistorial.

Resoba 25 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Dionisio Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

El Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria de este día y en cumplimiento del art. 37 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, acordó designar un sólo Colegio electoral en este distrito municipal para la elección de Concejales que se ha de verificar el día 1.º de Diciembre próximo, según lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último, habiendo designado al efecto como Colegio la Sala Consistorial. Asimismo y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º, párrafo de citada ley, acordaron que las listas electorales se expongan al público el día 1.º del próximo Setiembre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los electores.

Cordovilla la Real 25 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Emilio Sendino.—El Secretario, Felipe Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Abajo.

Este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 17 del corriente, acordó designar un sólo Colegio electoral para las elecciones que han de verificarse para la renovación bienal de Concejales, en virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último, la que tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la vigente ley Municipal.

Villanueva de Abajo 24 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Segundo Baños.

Ayuntamiento constitucional de San Román de la Cuba.

La Corporación municipal que me honro en presidir, en sesión ordinaria del día 4 del corriente mes y en cumplimiento de lo dispuesto por la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, acordó designar como único Colegio electoral para las elecciones municipales que tendrán lugar el día 1.º del próximo mes de Diciembre, en virtud de lo dispuesto por la ley de 2 de Mayo último, el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial.

San Román de la Cuba 24 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Vicente Burgueño.

Ayuntamiento constitucional de Villalcázar de Sirga.

La Corporación municipal de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 18 del mes actual, tiene acordado designar un sólo Colegio para las elecciones que han de verificarse en Diciembre próximo con objeto

de la renovación bienal de Concejales, según se dispone en la ley de 2 de Mayo último, por la que se aplazaron aquéllas, las que tendrán lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Capitular en el edificio de San Pedro.

Lo que se anuncia al público por medio del presente anuncio, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 37 y siguientes de la vigente ley Orgánica Municipal.

Villalcázar de Sirga 27 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Pablo Payo.

Ayuntamiento constitucional de Arenillas de San Pelayo.

Don Andrés González, Alcalde constitucional, Presidente de referido Ayuntamiento.

Hago saber: Que la Corporación municipal de este pueblo, en sesión de este día, ha acordado designar un sólo Colegio y sección electoral para la elección de Concejales que ha de verificarse en el primer día de Diciembre próximo venidero, señalando para ello la Sala de Sesiones.

Arenillas de San Pelayo 25 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Andrés González.

Ayuntamiento constitucional de Población de Campos.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesión de hoy designar como único Colegio electoral para las próximas elecciones municipales la Casa Consistorial, según lo dispuesto en el art. 37 de la ley Municipal.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que previene el art. 38 de la misma ley.

Población de Campos 25 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Nicanor Juárez.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

El Ayuntamiento que presido, en sesión del día de hoy, acordó designar un sólo Colegio electoral en las elecciones que habrán de tener lugar en el mes de Diciembre próximo para la renovación bienal de Concejales, en virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último y en los artículos 37 y siguientes de la ley Municipal vigente, cuyo Colegio se designa en la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto en cumplimiento á las disposiciones anteriormente citadas.

Autillo de Campos 23 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Próculo Mijares.

Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueva.

La Corporación municipal de esta villa, en sesión ordinaria del día de ayer, acordó designar un sólo Co-

legio electoral para las elecciones que habrán de verificarse en el mes de Diciembre próximo, para la renovación bienal de Concejales, según la ley de 2 de Mayo último y artículos 37 y siguientes de la ley Municipal, cuyo Colegio designado lleva el nombre de Casa Consistorial.

Cervatos de la Cueva 19 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Juan Núñez Plaza.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Don Vicente López y López, Alcalde constitucional de esta villa de Ampudia.

Hago saber: Que esta Corporación municipal tiene acordado y publicado en tiempo, según previenen los artículos 37 y siguientes de la vigente ley Municipal, haberse designado para las elecciones de Concejales un sólo Colegio electoral sin secciones, y como local la Casa de Ayuntamiento, y como no haya sido alterada dicha designación, se verificarán las elecciones aplazadas por virtud de la ley de 2 de Mayo último en la Casa Consistorial, único Colegio sin secciones según antes se ha designado.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto, para conocimiento de los electores que han de emitir su voto en las que han de celebrarse en Diciembre próximo.

Ampudia 26 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Vicente López.

Ayuntamiento constitucional de Calzadilla de la Cueva.

La Corporación municipal de este distrito, en sesión ordinaria del día 9 del mes actual, acordó designar un sólo Colegio electoral para las elecciones de Concejales que habrán de verificarse en el mes de Diciembre próximo, según lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último y en la Municipal vigente, cuyo Colegio se constituirá en la Casa Consistorial.

Calzadilla de la Cueva 24 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Francisco Acero.

Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Resoba.

La Corporación municipal de este distrito, en sesión de 18 del corriente, acordó designar un sólo Colegio electoral para las próximas elecciones de renovación de Concejales que han de verificarse el 1.º de Diciembre próximo, señalando el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, según lo dispone el art. 37 de la ley Municipal.

Lo que se anuncia al público cumpliendo con lo que previene el artículo 38 de la misma.

Santibáñez de Resoba 24 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Manuel Sierra.